



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Levantamiento de medida de EMBARGO, efectuada por ALVARO CHONA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien habiéndose surtido la publicación del aviso en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho por el termino de veinte (20) días y adicional a ello se replicó el aviso para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficiara a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informaran si en sus despachos judiciales cursaban procesos en contra del señor LUIS ALBERTO CHONA MORA (Q.E.P.D) identificado con C.C. No. 91.242.290, en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 1996-10529), para que algún interesado ejerciera sus derechos, encontramos que pese a que la fijación que data del día 25 de mayo al 24 de junio de 2022, ante este despacho no comparecido persona alguna a efectuar oposición o manifestación con respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de la cual se solicita su levantamiento, en los términos del Numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que del expediente de la referencia se efectuó la búsqueda correspondiente, pues no otra cosa se deriva de la respuesta No. DESAJCUO19-4279 expedida por la Coordinadora de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, con relación a la petición que en ese sentido le hubiere efectuado la parte interesada en ello, tal como deviene del contenido de la pág. 4 del archivo *001ExpedienteDigitalizado*.

Igualmente, el interesado en este trámite aporto el Certificado de Tradición No. 260 –8856 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicho bien inmueble (véase anotación 007 – pág. 10 archivo *001ExpedienteDigitalizado*), siendo esta decretada por este Juzgado.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y agotado el trámite establecido en el Numeral 10º del artículo 597 del CGP, sin que se hubiere presentado algún interesado a ejercer sus derechos; además del hecho de que han transcurrido 26 años desde la inscripción de dicha medida, pues la misma data del 17 de mayo de 1996, encuentra este despacho precedente el Levantamiento de la medida cautelar de embargo, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos

Ref. Levantamiento de Medida Cautelar de Embargo
Dte. Banco De Credito Agrario y Minero
Ddo. Luis Alberto Chona Mora
Rad. 1996-10529

Públicos mediante oficio No. 1129 del 06 de mayo de 1996 emanado por este Juzgado, la cual recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 – 8856, específicamente en la anotación No. 007 del precitado folio.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 260 – 8856** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada por este Juzgado dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54001-3103-003-1996-10529-00 que el **BANCO DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** adelantara en contra del señor LUIS ALBERTO CHONA MORA (Q.E.P.D) identificado con la CC. No. 91.242.290, medida de embargo que se registró en la anotación No. 007 mediante oficio No. 1129 del 06 de mayo de 1996. **LÍBRESE oficio al señor registrador en este sentido.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128c0a7a3421ea5d492dde5f5ff1466646af3d8b071d1319a158ee2bec8617b1**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA S.A. (Cesionaria), a través de apoderado judicial, en contra de ANNY YELIZA SOLANO MÁRQUEZ, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00125-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 13 de julio de 2022, se allegó al correo institucional del despacho, por el Dr. JESÚS IVAN ROMERO FUENTES poder que le fue otorgado para representar a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JESÚS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e748e82d6b0faa6c1302e2473ace2a7f397dbc0ef6e6b7d7e3a1b9e6437aa5**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2012-00300-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	13/07/2022	TOMAN NOTA DE ORDEN DE EMBARGO DE LOS DERECHOS

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelare decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	13/07/2022	TOMAN NOTA DE ORDEN DE EMBARGO DE LOS DERECHOS

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd523f3fbb2aee7ab42bdba350e624cf8d2ef46e774e18a5a447248b6a412c2**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LIMITADA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene, que mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022 a las 9:13 am intervino CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA solicitando la suspensión del proceso de la referencia, aduciendo en concreto que el demandado registra con esa entidad un acuerdo de pago celebrado el 19 de noviembre de 2021 por un valor de (\$425.000.000) pagaderos en 25 cuotas mensuales (Respecto de los PAGARES No. 8340082558 y PAGARE No. 8340082556), de las que se encuentra al día el demandado.

Pues bien, atendiendo que el pedimento se ciñe a la suspensión del proceso por el término allí establecido que no es otro que el de seis (6) meses, pertinente resulta acudir a la norma especial que regula tal figura procesal, como lo es, el artículo 161 del C.G.P que reza:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*

Emerge de la norma en comento que tal posibilidad procesal fue instituida por el legislador para aquella etapa anterior a la sentencia respectiva; no encontrándose el presente asunto inmerso en tal etapa, pues como del expediente se deriva, en este proceso ya se dictó la respectiva orden de seguir adelante la ejecución mediante decisión del 30 de mayo de 2019, y al ser así, habrá de negarse la solicitud de suspensión encaminada por CISA S.A.

Aúnese a lo anterior, que la petición debe emerger de alguna de las partes, no encontrándose reconocida la entidad solicitante bajo esta connotación, según emerge del expediente; y menos coinciden las obligaciones referidas como causa del acuerdo que menciona.

De otro lado, se continúa requiriendo al Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderado de la demandante **para que precise los alcances de su solicitud de terminación del proceso de la referencia**, habida cuenta que en la misma se

especifican **dos obligaciones**, las cuales se describen como las No. 2558 y No. 2556, pese a que el título objeto de esta ejecución no es otro distinto que el **ACUERDO CONCILIATORIO adoptado y aprobado en audiencia de fecha 15 de febrero de 2017 por esta misma unidad judicial.**

Concomitante con lo anterior, deberá el profesional requerido ACLARAR y emitir pronunciamiento en lo que respecta al pago aducido (en su petición de terminación), toda vez que a folio 58 físico (folio 62 digital) del expediente, se avizora Certificación Emitida por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual precisó de la recepción de un pago de manos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de Quinientos Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$586.405.392) “para garantizar parcialmente”, el pago de las obligaciones allí descritas, las que tampoco coinciden con aquellas objeto del proceso (Acuerdo conciliatorio); procediendo la entidad mencionada (FNG) posteriormente a ceder dichos derechos de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA; e incluso BANCOLOMBIA efectuó nueva “cesión” en favor de REINTEGRA S.A.S., **resaltándose que en todo caso ninguna de esas negociaciones surtió efecto al interior del proceso (por las inconsistencias referidas), como emerge de los autos.**

Para el efecto antes descrito, por la SECRETARÍA (si no se hubiere hecho) REMÍTASE el expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante. DÉJESE CONSTANCIA de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia incoada por CISA S.A. en forma directa, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE al Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderado de la demandante **para que: (1) PRECISE LOS ALCANCES DE SU SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, habida cuenta que en la misma se especifican dos obligaciones, las cuales se describen como las No. 2558 y No. 2556, pese a que el título objeto de esta ejecución no es otro distinto que el ACUERDO CONCILIATORIO adoptado y aprobado en audiencia de fecha 15 de febrero de 2017 por esta misma unidad judicial; y para que: **(2) ACLARE y EMITA PRONUNCIAMIENTO** en lo que respecta al pago aducido (en su petición de terminación), toda vez que a folio 58 físico (folio 62 digital) del expediente, se avizora Certificación Emitida por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual precisó de la recepción de un pago de manos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de Quinientos Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$586.405.392) “para garantizar parcialmente”, el pago de las obligaciones allí descritas, las que tampoco coincide con aquella objeto del proceso (Acuerdo conciliatorio); procediendo la entidad mencionada (FNG) posteriormente a ceder dichos derechos de crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA; e incluso BANCOLOMBIA efectuó nueva “cesión” en favor de REINTEGRA S.A.S., resaltándose que en todo caso ninguna de esas negociaciones surtió efecto al interior del proceso (por las inconsistencias referidas), como emerge de los autos. **SE LE INSTA PARA QUE EFECTUÉ SUS MANIFESTACIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA.**

Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: Para efectos de lo indicado en el numeral que antecede, por **SECRETARÍA** (si no se hubiere hecho) REMÍTASE el expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante. DÉJESE CONSTANCIA de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300146445c641c5423171213617dc36e001df0af1f6ffb72ea138f6f7016a16e**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por JOSE MAURICIO LOPEZ a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede como aspecto procesal a destacarse, se corrió traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos allegado por el deudor por el termino de CINCO (5) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y para los fines allí previstos. Así mismo se explicó que dicho término comenzaría a correr a partir de la fijación secretarial correspondiente en el Micrositio de este despacho establecido en la Página Oficial de la Rama Judicial (TRASLADOS), entre otros aspectos procesales allí referidos.

Bien, se observa que en efecto mediante fijación en lista de fecha 23 de febrero de 2022 se procedió con la inclusión del Proyecto en el MICROSITIO de la Página Oficial de la Rama Judicial, con el fin de correr el traslado del Proyecto en comento, por el término legal establecido, observándose que durante el mismo, ninguna objeción se presentó al respecto por los acreedores del señor JOSE MUNICIPIO LOPEZ GONZÁLEZ, lo que invita a dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, que enseña: ***“No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso...”***

Es por lo anterior, que se procederá con el reconocimiento de los créditos en la forma incorporada en el Proyecto de Calificación y Graduación y Determinación de Derechos de Voto presentado por el deudor, el cual se haya incorporado a folios Digitales 4 al 6 del Archivo “009” del Expediente Digital, todo ello como constará en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, se concede el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo reorganizacional, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Terminado enunciado que de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 no puede ser prorrogado en ningún caso. **Así mismo, se ha de advertir que el acuerdo deberá comprender al deudor como acreedor interno de conformidad con el Parágrafo 1° de la norma in cita; y en general los requisitos y formalidades allí contemplados.**

Por otra parte, siguiendo con el orden de los memoriales, se observa que la Dra. YULY GUTIÉRREZ, procedió con la adecuación del poder especial como se le advirtió en el pasado auto, lo que impone que se le reconozca personería para actuar en representación del BANCO PICHINCHA en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce en el archivo “020” de este expediente.

Igualmente, se cumplió por el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA con el requerimiento impartido por este despacho judicial respecto a la representación legal de otorgante como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE y del

correo electrónico del que se confirió el mismo, amerita que se le reconozca personería al aludido profesional, en los términos y facultades del poder conferido.

De otro lado, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022 a las 11:13 am, CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., informó al despacho de la cancelación de la obligación contenida en el PAGARE No. 3069600311077 que en principio correspondió al BANCO BBVA, por pago que hiciera el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS “en calidad de tercero”. Información descrita que se ha de agregar y colocar en conocimiento de la parte deudora- promotora, para lo que considere pertinente.

Igual decisión se adoptará respecto de la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionada con la concurrencia de embargos registrado respecto al bien inmueble de propiedad del deudor, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-271316, con ocasión de la orden impartida por la ALCALDIA DE LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER dentro del proceso ejecutivo 15076. Lo anterior para lo que estimen pertinente.

Finalmente, se les precisa al deudor promotor y a su apoderado judicial, que mediante proveído del 07 de Junio de 2019, este despacho judicial decretó medida de embargo del bien inmueble No. 260-323566 de propiedad del deudor, no observándose que se hubiere allegado el Certificado de tradición del mismo, que dé cuenta del debido registro del embargo, por lo que habrá de requerírsele para este efecto.

De la mano con lo anterior, se requerirá del Certificado de Tradición en comento, para efectos de constatar la vigencia del gravamen hipotecario (Anotación 004) que respecto de dicho bien pesa, en favor de DAVIVIENDA S.A., lo que se advirtió y colocó en conocimiento del DEUDOR PROMOTOR, inclusive para que efectuara la citación de la posible acreedora hipotecaria. Ello como deviene del Numeral SÉPTIMO del referido auto de fecha 07 de Julio de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la totalidad de los créditos en la forma incorporada en el Proyecto de Calificación, Graduación y Determinación de Derechos de Voto presentado por el deudor, el cual se haya incorporado a folios Digitales 4 al 6 del Archivo “009” del Expediente Digital, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Concomitante con lo anterior, se concede el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo reorganizacional, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Término enunciado que de conformidad con el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 no puede ser prorrogado en ningún caso. Así mismo, se ha de advertir que el acuerdo deberá comprender al deudor como acreedor interno de conformidad con el Parágrafo 1° de la norma en cita; y en general deberá cumplir con los requisitos y formalidades allí contempladas.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante y al deudor mismo, con el fin de que allegue los soportes que den cuenta de la actualización del portal web diseñado para efectos de la información del deudor (estados básicos y demás). Igualmente se coloca en conocimiento de los acreedores link <https://joselopezgonzalez.blogspot.com/2021/08/matricula->

[mercantil.html](#) (aquí transcrito) para efectos de que procedan con las consultas y observaciones correspondientes al respecto. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **YULY GUTIÉRREZ**, como apoderada judicial del **BANCO PICHINCHA** en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce en el archivo “020” de este expediente.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE** en los términos y facultades del poder conferido, el cual luce en el archivo “010” de este expediente.

SEXTO: AGRÉGUENSE y **COLÓQUESE** en conocimiento del DEUDOR-PROMOTOR, lo informado por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., respecto a la cancelación de la obligación contenida en el PAGARE No. 3069600311077 que en principio correspondió al BANCO BBVA, por pago que hiciere el señor DIEGO FERNANDO LOPEZ ROJAS **“en calidad de tercero”**. Lo anterior para lo que se estime pertinente.

SÉPTIMO: AGRÉGUENSE y **COLÓQUESE** en conocimiento del DEUDOR-PROMOTOR y de los acreedores, la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionada con la concurrencia de embargos registrado respecto al bien inmueble de propiedad del deudor, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-271316, con ocasión de la orden impartida por la ALCALDIA DE LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER dentro del proceso ejecutivo 15076. Lo anterior para lo que estimen pertinente.

OCTAVO: REQUERIR al deudor-promotor y a su apoderado judicial, para que informen de las resultas de la orden de embargo impuesta respecto del bien inmueble No. 260-323566 de propiedad del deudor (Impuesta en el numeral SEXTO del auto del pasado 7 de junio de 2019), allegando el respectivo certificado de tradición ACTUALIZADO. Lo anterior, por y para los efectos consagrados en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8e4e687131af9ba646ffb9937762a6723f1feac2cdd2674a9b90f535690515**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00113-00** promovida por BANCOOMEVA a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 039 del expediente digitalizado que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, ordeno desde su radicado No. 2021 – 00123 decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO; es preciso advertirle al juzgado peticionario que, esta juzgadora en proveído del 17 de junio de 2022, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., tomo nota del remanente a favor del proceso allí tramitado, sobre el cual se deprecia la medida, habiéndose comunicado a la unidad judicial peticionaria mediante oficio No. 2022-1204 del 29 de junio de 2022, remitido al correo institucional de ese juzgado en la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta que, mediante proveído del 17 de junio de 2022, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., este despacho tomo nota del remanente a favor del proceso allí tramitado bajo el radicado No. 2021 – 00123, sobre el cual se deprecia la medida de remanente, habiéndose comunicado a la unidad judicial peticionaria mediante oficio No. 2022-1204 del 29 de junio de 2022, remitido al correo institucional de ese juzgado en la misma fecha. **OFÍCIESE** en tal sentido al *Despacho en mención para que obre en su radicado No. 2021 – 00123.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef2d08a38034d740c04584e3000617a9cb007d2a44d69009c1d99c7ceb42cc5**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ** de radicado **Nº 54-001-31-03-003-2021-00126-00**, para resolver conforme a derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede del 20 de mayo de 2022, este despacho judicial declaró improcedente el recurso de reposición elevado por parte del apoderado del demandado en contra del auto 07 de octubre de 2021; y frente a la solicitud de nulidad elevada de manera conjunta, se le precisó que en virtud de los argumentos en que se fundaba la misma, debía atenerse a lo resuelto en la antelada providencia.

Ahora, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2022, formuló solicitud de ADICIÓN y/o complementación del auto de fecha 20 de mayo de la referida anualidad, aduciendo en concreto que el juzgado solo se refirió a que con el control de legalidad debía entenderse suplida su petición (de nulidad), olvidando que se trataba de una petición de nulidad posteriormente invocada.

Refiere, que encontrándose en el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de octubre de 2021 notificado por estado del 01 de noviembre de 2021, formuló nulidad de parte, la que a su juicio fue pasado por alto por el despacho, no encontrando reflejado en ningún aspecto estudio alguno frente a la nulidad en el proveído de fecha 20 de mayo de 2022, señalado que tal proceder representa un interés en dejarse en firme la decisión en comento, reiterando que el despacho no dio el trámite que el incidente amerita en los términos del artículo 134 del C.G.P.

Menciona que su solicitud de nulidad no solo debe entenderse suplida con lo en un primer momento advertido por el despacho, señalando además unos

argumentos que a su juicio sirven para validar la eventual nulidad, sin haber resuelto aquella formulada el día 4 de noviembre de 2021, lo que a su juicio merece de aclaración y complementación.

Indica que, el fin de la nulidad no es otra que impedir que su representado pueda ejercer el derecho constitucional a ser escuchado al interior de juicio, lo que le ha sido vedado cuando mal se interpretó la norma de la restitución de inmuebles que restringe al demandado- *“no será escuchado porque está en mora”*, posición que en su sentir contraviene la dispuesto por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en su fallo No. STC5878-2020, en la que se estableció que tales preceptos no son aplicables a procesos de restitución de inmuebles de modalidad leasing.

Por lo anterior, solicita se adicione y aclare el auto de fecha 20 de mayo de 2022 y que en consecuencia se emita el respectivo pronunciamiento relacionado con la nulidad.

CONSIDERACIONES

Pue bien, sea lo primero decir que la adición como figura procesal se encuentra contemplada en el artículo 287 del C.G.P., que enseña:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad....(..)”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”

De la norma en comento se extrae que la viabilidad de la adición surge de la omisión del despacho de emitir pronunciamiento frente a alguno de los extremos o punto objeto de resolución que hubiere sido pasado por alto. Así mismo emerge que la oportunidad para ello no es otra que dentro de la ejecutoria de aquel proveído en el que se incurrió el tal olvido.

Armonizando lo anterior con el caso particular se avizora que los puntos ausentes de decisión, son precisamente los expuestos por el solicitante en su intervención relativos a la NULIDAD por indebida notificación; y en lo que atañe a la oportunidad no cabe duda que tal aspecto se encuentra suplido cuando se acudió

a tal pedimento al tercer día de los tres con que para ello contaba, que son los propios de la ejecutoria.

Superado lo anterior, se centra el despacho en el análisis del punto aducido por el apoderado judicial, relacionado con la falta de pronunciamiento de la solicitud de nulidad formulada, y para ello, del caso resulta precisar que en el pasado auto de fecha 20 de mayo de 2022, este despacho frente a la solicitud de nulidad emanada del demandado, **sí** emitió pronunciamiento al respecto, en el sentido que indicó al memorialista que frente a su pretensión debía atenerse a lo resuelto en el proveído de fecha 29 de octubre de 2021.

Se puntualizó lo anterior, en el entendido de que precisamente en el auto del 29 de octubre de 2021, este despacho judicial haciendo uso de la interpretación de ciertos argumentos del recurso que se desataba, comprendió los mismos con el tinte de nulidad de la actuación relacionada con la notificación del demandado, siendo con ocasión de ello, que de oficio emitió pronunciamiento en este sentido, como de allí emerge.

Y es que, aunque no se rotuló en tal momento como una nulidad **“de parte”**, sí se sustentó la intervención en la indebida notificación del demandado, aspecto regulado en el Numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., lo que invitó a desatar el mismo en este sentido desde la órbita factica y legal, recordándose que al respecto, se indicó: **“...se procederá a interpretar dicho escrito, como una alegación directa a una eventual nulidad...”**

Ahora, debe precisarse para toda claridad, que la no participación del demandado en el asunto, no fue restringida por esta unidad judicial bajo el soporte errado que hoy expone a través de su apoderado judicial, cuando indica que no **“fue oído por encontrarse en mora”** al interior del proceso bajo las previsiones del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando incluso sobre tal aspecto existió análisis de parte de esta unidad judicial tendiente a aclarar que al proceso de restitución bajo la modalidad de LEASING no le era aplicable tal normativa, lo que se fundamentó arduamente con la jurisprudencia que en tal sentido ha sentado la Honorable Corte Constitucional.

Entonces, no pueden ser de recibo los señalamientos del apoderado judicial de la demandada cuando aduce que el despacho omitió emitir un pronunciamiento a

su solicitud de nulidad, desconociendo que el análisis, aunque antelado a su intervención, desencadenó en: **“SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA, causal de nulidad alguna por indebida notificación en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.”**, no tratándose entonces de una imposición, interés o capricho del despacho en referirse que debía estarse a lo resuelto en el tantas veces citado auto del 07 de Octubre de 2022 en el que se dirimió tal asunto.

Ahora, si de entrarse en detalle se trata, basta con detenernos en los numerales **cuarto al octavo del archivo “010” del expediente** para constatar que la inconformidad allí planteada, coincidía con la causal de nulidad de indebida notificación, **finalmente desarrollada y definida por este despacho.**

Puntos frente a los cuales, se decidió:

“Sumado a lo anterior, vemos que al acudir a los fundamentos de la intervención incoada por parte del demandado, se denota claramente la existencia de puntuales aseveraciones, que permiten concluir al Despacho que lo que se alega de su parte, no resulta ser otra cosa, más que la existencia de una aparente indebida notificación, y por consiguiente se estaría frente a una afectación de garantías de rango constitucional, lo que de tajo lo faculta para exponerlas por considerar se encuentran siendo vulneradas al interior de este trámite.

Es por lo anterior que no es compartida por esta juzgadora la postura adoptada por el demandante, máxime cuando la misma normatividad es la que nos indica el respectivo trámite para alegar una nulidad, señalando claramente en el artículo 135 del Código General del Proceso, que “No podrá alegar la nulidad(...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”, lo que en otras palabras quiere decir que se encuentra en todo su derecho de que la primera actuación al interior de este trámite, sea la de defender sus garantías procesales a través del escrito presentado.

Clarificado lo antepuesto, vale la pena recordar que respecto al tema de las notificaciones personales, en la actualidad, nuestro ordenamiento normativo permite dos caminos válidos para efectuar dicha actuación, siendo el primero de ellos el ya muy tradicional y conocido trámite previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, consistiendo el mismo por regla general, en el envío de una citación al lugar de residencia del demandado, para que éste a su vez haga presencia ante el Despacho Judicial a efectos de que se surta la respectiva diligencia de notificación.

Ahora, con ocasión a la Pandemia del COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8° creó la posibilidad de efectuar las notificaciones personales, a través de los medios digitales, entre ellos el correo electrónico si es conocido por la parte interesada en efectuar la diligencia de notificación, señalándose allí claramente que en el evento de utilizar

dicha posibilidad, bastaría tan solo con el simple envío del auto a notificar, a la dirección digital que pertenezca a la persona que deba enterarse de dicho proveído, debiendo además resaltarse, que nuestra Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionó dicho articulado, en el entendido que debe demostrarse por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, para efectos de comenzar a contabilizar los respectivos términos.

Bien, en el presente asunto, de lo observado en el archivo “006MemorialDemandante”, se puede evidenciar claramente que el extremo activo del litigio optó válidamente por efectuar la notificación personal de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del mencionado Decreto 806 de 2020, dirigiendo las respectivas documentales para tal efecto al correo electrónico subproductoscarnicosje@gmail.com, el cual fue reportado en el libelo introductorio como dirección del extremo pasivo.

Actuación de notificación la cual ya fue analizada precisamente en el proveído que hoy pretende atacar el extremo pasivo, y allí se estableció que la misma guardaba total armonía con los ritos de la normatividad vigente, estudio que se confirma en esta oportunidad nuevamente, sin que se cambie la postura del Despacho, en lo que refiere a cada una de las gestiones efectuadas...(...)

De lo anterior, no resulta de recibo para la suscrita que el demandado hoy pretenda desconocer que dicha dirección digital le pertenece, pues existen pruebas documentales que acreditan todo lo contrario, es más, tal circunstancia se confirma con mayor certeza cuando acudimos a las comunicaciones aportadas por la entidad demandante, en las que nos enseña un intercambio de mensajes de datos, en donde es el mismo demandado quien desde el correo del cual hoy asegura es el único que maneja, le autoriza expresamente a BANCOLOMBIA que lo notifique y le brinde información de sus negociaciones, al correo electrónico en el cual se llevó a cabo la diligencia de notificación personal que le otorgó el enteramiento del litigio que se llevaba en su contra...”

Lo anterior, entre la ardua motivación y exposición allí efectuada por esta unidad judicial, pronunciamiento del despacho que valga señalar DEFINIÓ lo pertinente a la eventual nulidad, sin que contra tal proveído se interpusiera recurso alguno como dimana del expediente digital.

Así las cosas, no puede pretenderse que, pese a mediar una decisión que dirimió lo atinente a la nulidad como repítase lo fue el auto del 07 de octubre de 2021, el demandado persiga un nuevo pronunciamiento en tal sentido, en razón a la **“nueva nulidad de parte”** que quiso formular con posterioridad, soportándose en los mismos fundamentos facticos y probatorios como de su escrito emerge, lo que torna a todas luces posible jurídicamente la decisión e fecha 20 de mayo de 2022,

máxime cuando la misma se ajusta al principio constitucional de **ECONOMÍA PROCESAL**.¹

Por lo anterior, no siendo de recibo los argumentos en que se basa el pedimento de esta decisión, se considera por la suscrita que no hay lugar a emitir ADICIÓN alguna respecto al proveído del 20 de mayo de 2022, lo que se declarará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la demandante, mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, solicita al despacho que se proceda con la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Al respecto debe decirse que en la sentencia proferida se había concedido un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la misma para la restitución del inmueble objeto del asunto; lo que hace que resulte procedente acceder a la solicitud del demandante, por cuanto no se realizó la entrega de manera voluntaria dentro del término referido.

Para ello, de conformidad con los artículos 37 y siguientes y el 308, todos del C.G.P., es del caso proceder a ordenar la entrega forzosa del bien inmueble ubicado como “Bodega #26 del Conjunto de Bodegas García Herreros de Cúcuta”, identificada con la Matricula Inmobiliaria **No. 260-250486** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; para lo cual se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble antes referido. En consecuencia, **Líbrese** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

¹ “C-037-98...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **ADICIÓN** que respecto del auto de fecha 20 de mayo de 2022, plantea el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado en el presente auto.

SEGUNDO: DISPÓNGASE la entrega forzosa del bien inmueble ubicado como “Bodega #26 del Conjunto de Bodegas García Herreros de Cúcuta”, identificada con la Matricula Inmobiliaria No. 260-250486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme se ordenó en providencia de fecha de 09 de octubre de 2021.

TERCERO: En consecuencia, **COMISIONÉSE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble referido en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029a3ea6758e98c6ff7fc22d1bbb87e21536e5335784da3a1e1360ddec0ab3c**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEONEL VALERO ESCALANTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 08 de julio este despacho declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, sin embargo, al revisarse la fecha consignada en el proveído se observa que se incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria se colocó como fecha *08 de julio de 2021*, siendo lo correcto **08 de Julio de 2022**, pues esta última corresponde al día en que se generó el documento con firma electrónica por parte de la titular del despacho (*Documento generado en 08/07/2022 11:56:21 AM*) razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

Ahora, atendiendo que mediante correo electrónico del 12 de Julio de 2022 a las 12:07 pm, la misma apoderada judicial de BBVA refiere que, omitió precisar que la garantía Hipotecaria otorgada en favor de su representada mediante Escritura Publica No. 3548 del 20 de Junio de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta respecto del inmueble No. 260-245271 continua vigente, se precisa al respecto que la constitución de los gravámenes no forman parte de las ordenes consecuentes de la terminación del proceso, pues el alcance de la órbita judicial abarca hasta el levantamiento de las medidas cautelares proferidas al interior del asunto, siendo del resorte de los interesados **mantener o no la vigencia de los gravámenes que constituyeron y sus efectos, conforme a los alcances de dicha relación negocial.** Precisión que se hace en atención del pedimento en comento y para todos los efectos procesales correspondientes.

Concomitante con lo anterior, se precisa que la demanda de la referencia fue radicada bajo la luz de la virtualidad y uso de los medios electrónicos, lo que no amerita imponer constancia alguna, **por cuanto no se incorporó en físico el documento de constitución de hipoteca a que hace alusión la apoderada solicitante**, itérese, quedando a disposición de los interesados la vigencia de la misma y alcance del clausulado que ello comprende.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado del 08 de Julio de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

“...San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) ...”

SEGUNDO: PRECÍSESE a la apoderada judicial del BBVA S.A., que la constitución de los gravámenes no forman parte de las ordenes consecuentes de la terminación del proceso, dado que el alcance de la órbita judicial abarca hasta el levantamiento de las medidas cautelares proferidas al interior del asunto, siendo del resorte de los interesados mantener o no la vigencia de los gravámenes que constituyeron y sus efectos, **conforme a los alcances de dicha relación comercial.** Precisión que se hace en atención del pedimento en comento y para todos los efectos procesales correspondientes. Así mismo, que la demanda de la referencia fue radicada bajo la luz de la virtualidad y uso de los medios electrónicos, lo que no amerita imponer constancia alguna, por cuanto **no se incorporó en físico el documento de constitución de hipoteca a que hace alusión la apoderada solicitante.** Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6baa44d46d9172d8dc0f50319abb14c93b97a2cdba7d7b327be5839bba9d7f3**

Documento generado en 15/07/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00296**-00 promovido por la señora MARIA RUTH CALLEJAS a través de endosatario en procuración, en contra de los señores ROCI MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE en calidad de herederos determinados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, y los demás herederos indeterminados del mismo; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los herederos indeterminados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 019RegistroEmplazamientoHerederosIndeterminadosAcreedores,020RegistroActuacionEmplazamientoHerederosIndeterminados del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 28 de junio del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los herederos indeterminados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, nombrándose para tal efecto al Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: juancarlossuarezc@hotmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que libro mandamiento de pago el cual data del 26 de octubre de 2021, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, al Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Advértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59a2b8d0c461e15f59abdba3de532f9a6838797299dc62e0c0c3d3f80a5ed6a**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **ORLANDO PABÓN LIZCANO**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

No obstante, revisado los documentos allegados con la solicitud no se evidencia derecho contractual o legal adquirido por el señor ORLANDO PABÓN LIZCANO con la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, pues en las pólizas Nos. AA000650 y AA000652 no se enlista como tomador, asegurado o beneficiario.

Al respecto el artículo 64 del C.G. del P. expone:

*“...Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

Y sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, SC1304-2018, al decidir un recurso extraordinario expuso:

*“...De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe **una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena**, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar **exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).*

En efecto, el citado autor explicaba que

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía**, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que*

haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹).

*Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, **o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él**”² (...)*

De conformidad con la norma en cita y el anterior lineamiento jurisprudencial se establece que para la procedencia del llamamiento en garantía indefectiblemente debe existir contrato o convención que faculte al demandado a llamar en garantía, pues sin la preexistencia de estos jamás podría nacer dicho derecho, como en el caso de estudio sucede con el señor ORLANDO PABÓN LIZCANO, persona quien no tiene ningún contrato o póliza donde se pueda derivar el requerimiento que le hace a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, lo que conlleva a no admitir el referido llamamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado ORLANDO PABÓN LIZCANO, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

¹ ” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.
² página 520

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b7b28d6bd1976e139121f39a8892f65d2135574f492780b6ef9e3ef4a70a5a**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por GASTROQUIRURGICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA D SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A., SOCIEDAD CLINICAPAMPLONA, CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, SOMEDIA LTDA, TRANSPORTESALUDIMÁGENESLTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICADEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., MEDMOVIL S.A.S., CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA y FUTURO VISION S.A.S. asociados de la UNION TEMPORALDESERVICIOS INTEGRALES DE SALU NORTE-UT INTEGRAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto en archivo que antecede, el Dr. CESAR ANDRES CRISTANCO BERNAL allega memorial poder que le fue otorgado por la representante legal de la demandante GASTROQUIRURGICA S.A.S., desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante para el efecto, cumpliendo con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 que expone: "...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."; ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la actora, en los términos y facultades del poder conferido obrante en el archivo No. 018 (Memorial allegado el día Mar 12/07/2022 11:12 AM).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. CESAR ANDRES CRISTANCO BERNAL como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido obrante a en el archivo No. 018 (Memorial allegado el día Mar 12/07/2022 11:12 AM) del expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64520a8c57df141b7542171780ece5825c356a40ed8d98f0e48fff5584b478f1**

Documento generado en 15/07/2022 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00043-00** incoado por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** a través de apoderada judicial, en contra de **CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO Y NHORA LOZANO MENESES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-124869, ubicado según folio en: avenida 9E No. 8A-47 Urbanización Colsag, edificio Palantino Apto. 501, garajes No. 5 y 20, de esta ciudad, de propiedad de los demandados CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 18 de abril de 2022, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria Nos. 260-124869, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-124869, ubicado según folio en: avenida 9E No. 8A-47 Urbanización Colsag, edificio Palantino Apto. 501, garajes No. 5 y 20, de esta ciudad, de propiedad de los demandados CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES. ***LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ebd5ab8a60195781275582758b762dc5dfd2a40aacb1ae259d636c86221d0f**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por YOLANDA OROZCO AYALA, RUBIELA OROZCO AYALA, CLAUDINA OROZCO AYALA, JAIRO ENRIQUE OROZCO AYALA, NEILA OROZCO AYALA y VILMA OROZCO AYALA a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN PORRAS OROZCO, MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA y DECOTRIPLES S.A.S. representada legalmente por la señora SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022, se allego poder otorgado por el demandado MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, para su representación, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación del mismo.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*, por lo que habrá de tenerse al referido demandado como notificado por conducta concluyente bajo la aludida modalidad, desde la notificación del presente proveído.

Así mismo se ha de reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho designados por los demandados GERMAN PORRAS OROZCO, SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA y DECOTRIPLES S.A.S., para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, a partir de la notificación de esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS como apoderado judicial de los demandados MILTON FABIAN PATARROYO FONSECA, SONIA MIREYA GUTIERREZ FONSECA y DECOTRIPLES S.A.S. en los términos y facultades del poder conferido.

Ref.: Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2022-00110-00
Cuaderno Principal

TERCERO: RECONOZCASE al Dr. ISMAEL ENRIQUE MONTES FUENTES como apoderado judicial del demandado GERMAN PORRAS OROZCO, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c390b5091384b114ff65c388141764188622895778b58176b26fb3387303ec**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00195 propuesta por ALFONSO BLANCO AREVALO, a través de apoderado judicial, en contra de ROBINSON AREVALO ALVAREZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí motivadas, observándose que en oportunidad, el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió con las correcciones de rigor entendiéndose superados los aspectos formales para entonces advertidos, pasándose al estudio relacionado con si se imparte o no la orden de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 001 de fecha 02 de Julio de 2019 suscrito por el señor ROBINSON AREVALO ALVAREZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de ALFONSO BLANCO AREVALO, la suma de Seiscientos Veintiocho Millones de Pesos (\$628.000.000), para ser pagaderos el día 29 de enero de 2021.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma de las suscriptoras del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada, efectuándose la adecuación de los intereses corrientes peticionados conforme a derecho.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 (**hoy Ley 2213 de 2022**) establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a

esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ALFONSO BLANCO AREVALO y en contra de ROBINSON AREVALO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada ROBINSON AREVALO ALVAREZ, pagar a la parte demandante ALFONSO BLANCO AREVALO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 001 de fecha 02 de Julio de 2019, las siguientes sumas de dinero;

- A. SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$628.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses corrientes (conforme a derecho) sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 02 de julio de 2019 y hasta el día 29 de enero de 2021.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 30 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

OCTAVO: RECONOCER al Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO: POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde4aa1bf02b3d0195b2512e45ff84d9a0e7476a694246c8fe78a612b6b5c8cd**

Documento generado en 15/07/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>